



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **31 JUL. 2017**

G.A

5-004070

Señor  
**Administrador y/o Representante Legal establecimiento TIENDA ARA (Almendros)**  
Calle 77 No. 23B-33  
Soledad - Atlántico

Ref. Auto N° **00001049** de 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
Asesora de Dirección (C)

Exp:  
✓ Proyecto: Alvaro J. Camargo Morales / Karen Arcón- Supervisora  
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No: 00001049 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO  
TIENDA ARA CALLE 77 No. 23B-33 – EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

La Asesora de Dirección (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 0270 de mayo 16 de 2016, aclarada mediante Resolución 0287 de mayo 20 de 2016, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado N° 018703 de noviembre 28 de 2016, se solicitó por parte de la señora DEIRA RINCÓN ALVAREZ, una visita técnica por presunta contaminación ambiental emanada por el establecimiento comercial TIENDA ARA, ubicada en el barrio Los Robles en el Municipio de Soledad – Atlántico.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizó la práctica de experticio técnico de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera.

Que dando cumplimiento a lo anterior se procedió con la medición solicitada, fijando como propósito, según el experticio técnico pertinente, verificar el grado de presión sonora emitido por la planta de energía del establecimiento. Que en virtud de ello se profirió el informe técnico No. 0030 de enero 26 de 2017, en cuyo texto se leen las siguientes conclusiones:

- "(...) De acuerdo a las mediciones realizadas (Enero 05 de 2017) en el establecimiento de comercio TIENDA ARA, ubicado en la Calle 77 No. 23B-33 del Municipio de Soledad, el Nivel de Presión Sonora Emitido (**LAeq, emitido**), es de **67 dB(A)**, valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución No. 0627 de 2006, para el Sector B (Tranquilidad y Ruido Moderado). Subsector: Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería u hospedajes. Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.

(...)

De conformidad con lo establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006, si la diferencia aritmética entre  $LRAeq,1h$  y  $LRAeq,1$  Residual es igual o inferior a  $3dB(A)$ , se deberá indicar que el nivel de emisión de ruido es del orden igual o inferior al ruido residual ( $LRAeq,1h$ , Residual). En este caso se considera que el nivel de ruido residual es demasiado alto para establecer claramente cuál es la contribución de la fuente. Lo cual no quiere decir que la fuente de emisión de ruido objeto de estudio esté exenta del cumplimiento de los niveles máximos permisibles de emisión de ruido para el sector B, estipulados en el artículo 9 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

Japat.

24

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No: 00001049 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO  
TIENDA ARA CALLE 77 No. 23B-33 – EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Que una vez elaborado el experticio técnico referenciado, se ordenó la suspensión de las actividades y el inicio del procedimiento sancionatorio correspondiente contra el establecimiento comercial por presunta transgresión de la normatividad ambiental ya que se desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015<sup>1</sup>, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica; así mismo, se remitió a EDUMAS, el experticio técnico ya referenciado.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 cita la naturaleza de las Corporaciones Autónomas Regionales y las define como los entes facultados por la ley para administrar justicia en materia ambiental dentro el área de su jurisdicción y que son las encargadas de propender por el desarrollo sostenible, según lo estipulado en las disposiciones legales y las políticas del medio ambiente.

Que también es obligación de las Corporaciones Autónomas Regionales la ejecución de políticas y medidas tendientes a la preservación, protección y manejo del medio ambiente y de esta forma dar estricta aplicación a las normas que protegen el medio ambiente tal cual lo dispone el artículo 30 de la Ley 99 de 1993.

Que las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido :

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 00030 de Enero 26 de 2017, en el inmueble ubicado en la calle 77 No. 23B-33 en el Municipio de Soledad, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento TIENDA ARA, al verificar el grado de presión sonora emitido por su planta de energía, se constata que se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica.

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al establecimiento comercial TIENDA ARA., de propiedad de JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. identificado con el Nit. 900.480.569-1, ubicado en la calle 77 No. 23B-33 en el Municipio de Soledad, a efectos de dar cumplimiento al siguiente ítem una vez quede ejecutoriado el presente proveído:

- Realizar *Estudio de Insonorización* del local en el que se desarrolla la actividad comercial, el cual deberá ser presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico para su revisión y aprobación, a propósito

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A  
AUTO No: 00001049 DE 2017

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO  
TIENDA ARA CALLE 77 No. 23B-33 – EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

de los sistemas de aire acondicionado y planta de energía del establecimiento.

**PARÁGRAFO:** El estudio de Insonorización se deberá presentar dentro de los 15 días calendario siguientes a la notificación del presente acto administrativo, avalado por profesional idóneo en la materia con la identificación profesional correspondiente.

**SEGUNDO:** El Concepto Técnico N°00030 de Enero 26 de 2017 hace parte integral del presente Auto, el cual para ser controvertido por parte del hoy requerido, deberá hacerlo mediante prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

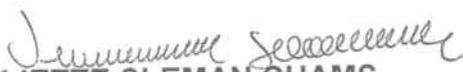
**TERCERO:** La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 31 JUL. 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp:  
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Odaír Mejía - Supervisor  
Revisó: Lilliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental

zapata